

Expediente: 324/22

Carátula: **VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 04:38**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVAS, SERGIO EDUARDO-DEMANDADO

20231075969 - RIVAS, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

27368388411 - VILLAGRA, HECTOR RUBEN-ACTOR

27368388411 - VILLAGRA, MARTA DEL VALLE-ACTOR

20231075969 - RIN, MARIA LUJAN-DEMANDADO

30716271648831 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIª NOM., -REPRESENTANTE LEGAL

27368388411 - MEDINA, LUCIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 324/22



H20774759200

JUICIO: VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 324/22.

Concepción, 2 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Víctor Rubén Brito, apoderado de los demandados, Eduardo Antonio Rivas y María Lujan Rin, mediante escrito presentado en fecha 14/2/2025, contra la sentencia n° 443 de fecha 26 de diciembre del 2024 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: "Villagra Marta del Valle y Villagra Héctor Rubén c/ Rivas Eduardo Antonio y Otros s/ Reivindicación - expediente. n° 324/22, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 443 de fecha 26 de diciembre del 2024, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 25/6/2024 por el letrado Víctor Rubén Brito, apoderado de Eduardo Antonio Rivas y María Lujan Rin contra la sentencia n° 165 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado. Las costas fueron impuestas a la recurrente vencida (arts. 61 y 62 CPCCT).

2.- Contra dicha sentencia, planteó recurso de casación el letrado Víctor Rubén Brito, apoderado de los demandados, Eduardo Antonio Rivas y María Lujan Rin, mediante escrito presentado en fecha 14/2/2025.

Al fundamentar el recurso expresó que la sentencia incurrió en infracción a la norma de derecho sustancial, formal y arbitrariedad manifiesta. Sostuvo que el fallo viola normas de fondo y preceptos constitucionales arts. 18 (Derecho de Defensa) y 19 (Principio de legalidad) de la Constitución Nacional. Que infringe la norma procesal básica que establece que las sentencias deben ser fundadas (arts. 33, 34, 264, 265 y 272 CPC), a más del art. 30 de la Constitución provincial y arts. 14, 18, y 33 de la CN en los que se encuentra ínsita la obligación de fundar debidamente las resoluciones. Planteó reserva del caso Federal.

Corrido el traslado de ley a las demás partes, contestó la letrada Luciana del Valle Medina, apoderada de la parte actora, quien solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente, conforme los términos del escrito agregado en fecha 28/2/2025.

En fecha 11 de marzo de 2025 el Sr. Prosecretario de esta Cámara informó que el demandado Sergio Eduardo Rivas no contestó el traslado ordenado en providencia de fecha 17/02/2025, pese a estar debidamente notificado, encontrándose vencido el término para hacerlo

3.- El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El escrito casatorio está dirigido contra una sentencia que pone fin a la cuestión, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Sin embargo, efectuado el control formal previsto en Acordada n°1498/18 se advierte que la presentación del planteo de casación resulta inadmisibles en cuanto supera la cantidad máxima de renglones permitida por el punto I° de la Acordada al contener una extensión superior de 26 renglones (ver páginas 1 a 5, de 8 a la 16, y de la 19 a la 23), por lo tanto el escrito no cumple con las formalidades establecidas por la Acordada mencionada que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Por lo expresado, el recurso de casación es inadmisibles (art. 805 CPCC), por lo que corresponde denegar su concesión (art. 811 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DENEGAR la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Víctor Rubén Brito, apoderado de los demandados, Eduardo Antonio Rivas y María Lujan Rin, mediante escrito presentado en fecha 14/2/2025, contra la sentencia n° 443 de fecha 26 de diciembre del 2024 dictada por este Tribunal

II).- COSTAS se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal.

III).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto R. Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.